



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de mayo de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00008, informando que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvasse proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 14 de agosto de 2023
Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00008**-00
Dte. BILLY JHON HERNÁNDEZ PABÓN
Dda. SERVICIOS Y LOGÍSTICA ALDANA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda, teniendo en cuenta que, pese a no haberse subsanado lo solicitado en auto inmediatamente anterior y en vista que se encuentran reunidos los demás requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, este Despacho en aras de garantizar celeridad del proceso procederá a dar trámite a la presente demanda, así, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por BILLY JHON HERNÁNDEZ PABÓN contra SERVICIOS Y LOGÍSTICA ALDANA S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada SERVICIOS Y LOGISTICA ALDANA S.A.S., a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 de la Ley 2213 del 2022. Tramite que deberá adelantar la parte actora.

TERCERO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que, habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la



documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1° numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
Jueza

IDHC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
100** de Fecha **15 de agosto de 2023**.



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4541d33639d9643901cac9d9af3dabdce968ae38072ceeaefb37386b416369c7**

Documento generado en 14/08/2023 04:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de mayo de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00162, informando que fue repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado. Sírvese proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 14 de agosto de 2023
Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00162**-00
Dte: MARTHA PATRICIA CARVAJAL SAAVEDRA
Dda. JARDIN INFANTIL ACUARELA CONSTRUYENDO SUEÑOS S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por MARTHA PATRICIA CARVAJAL SAAVEDRA contra JARDIN INFANTIL ACUARELA CONSTRUYENDO SUEÑOS S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada JARDIN INFANTIL ACUARELA CONSTRUYENDO SUEÑOS S.A.S., a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 de la Ley 2213 del 2022. Tramite que deberá adelantar la parte actora.

TERCERO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que, habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.



CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado SANTIAGO VILLEGAS OYOLA identificado con C.C. No. 1.020.746.678 y T.P. No. 263.007 como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
Jueza

IDHC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
100** de Fecha **15 de agosto de 2023.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eded55982212c26f8eee56cead9bf0f02a048902ef4fa4d108a6271af36f1b83**
Documento generado en 14/08/2023 04:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de mayo de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00164, informando que fue repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado. Sírvese proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 14 de agosto de 2023
Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00164**-00
Dte: BEATRIZ MARGARITA CHAVES CHAMORRO
Ddas. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por cuanto:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se observa la remisión del traslado de la demanda junto con sus anexos, así como la constancia de acuse de recibido de los mismos por parte de las demandadas.
- b) Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., ya que no fue aportado junto con la demanda el certificado de existencia y representación legal de las demandadas.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena del rechazo de la demanda. La subsanación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al(a) abogado(a) ANGELA MARIA CASTAÑEDA CARVAJAL identificado(a) con C.C. No. 36.312.408 y



T.P. No. 156.901 como apoderado(a) del (la) demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
Jueza

IDHC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
100** de Fecha **15 de agosto de 2023.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659febe2e035ea12bbc24872d919217ce0f9612cf5c3bbae417de86496ded492**

Documento generado en 14/08/2023 04:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de junio de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00042, informando que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvese proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 14 de agosto de 2023

Ref. Proceso Ordinario Laboral 110013105008-**2023-00042**-00

Dte. 1. LILIANA MARTINEZ GARCIA, 2. LILIANA LORA BARRIOS, 3. YELITZA GRANADOS CUAO, 4. PATRICIA HERRERA BARROS, 5. KETY CARRASCAL BENITEZ, 6. MARBEL BUSTAMANTE QUINTO, 7. VIOLA FLORAISON GONZALEZ, 8. LUZ AGUILAR SIADO, 9. KATHERINE GOMEZ PALACIO, 10. SANTIAGO ARIAS TORRES, 11. JAVIER SERPA DIAZ, 12. DAGOBERTO ACOSTA HERRERA, 13. DOMINGO CASTRO SOLIS, 14. ALFONSO TORRES PACHECO, 15. DIANA CERA DIAZ, 16. SANDRA PATRICIA VANEGAS GRACIA, 17. JOSE LORA SERRANO, 18. YALEXIS LOPEZ NARVAEZ, 19. LORENZO ANNICCHIARICO BONETT, 20. ARMANDO ORTEGA IGLESIAS, 21. LIGIA YICELI CUESTA ARIAS, 22. LICETH VENTURA JIMENEZ, 23. ZARINA PEREZ ARIAS y 24. ALJADIS AMAYA RAMÍREZ

Ddo. 1. ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A., 2. CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, 3. CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION y 4. MEDIMAS EPS S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 12 de mayo de 2023, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8, sin embargo, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



SEGUNDO: INFÓRMESE a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

IDHC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
100** de Fecha **15 de agosto de 2023.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocío Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb9175a930e394213c0803ff0ce02750c4a5dee238ea492f952f1d2cdc8f0e9**

Documento generado en 14/08/2023 04:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 05 de mayo de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00466, informando que obra escrito de subsanación a la demanda. Sírvese proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 14 de agosto de 2023
Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2022-00466**-00
Dte: SANDRA YANETH HERRERA GOMEZ
Ddas. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la subsanación a la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por SANDRA YANETH HERRERA GOMEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 de la Ley 2213 del 2022. Tramite que deberá adelantar la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del proceso y 8 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que, habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para



la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GUSTAVO ADOLFO GRANADOS ORTEGA**, identificado con C.C. No. 79.731.538 y T.P. No. 182.283 de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
Jueza

IDHC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N° 100** de Fecha **15 de agosto de 2023**.



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6423b5cfba070d3d2d1322ce19c1b0458bcfbcac5fb75b8f0c67252c9bac3f84**

Documento generado en 14/08/2023 04:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de mayo de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00534, informando que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvese proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,
Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2022-00534**-00
Dte: JAIRO IVAN LIZARAZO ÁVILA
Dda. FOCION DELGADO SAÑUDO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda, teniendo en cuenta que, pese a no haberse subsanado lo solicitado en auto inmediatamente anterior y en vista que se encuentran reunidos los demás requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, este Despacho en aras de garantizar celeridad del proceso procederá a dar trámite a la presente demanda, en consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA contra FOCION DELGADO SAÑUDO.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al demandado FOCION DELGADO SAÑUDO, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 de la Ley 2213 del 2022. Tramite que deberá adelantar la parte actora.

TERCERO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que, habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º



numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIERREZ GUTIERREZ
Jueza

IDHC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N° 100** de Fecha **15 de agosto de 2023**.

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18cce0753ee41aebf91679752bed740100b566290a4040413ce9407001e2ddfe**

Documento generado en 14/08/2023 04:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de mayo de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00542, informando que obra escrito de subsanación a la demanda. Sírvese proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 14 de agosto de 2023
Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2022-00542**-00
Dte. YENI PAOLA SOSA PINZON
Dda. SEGURIDAD DIEZ LTDA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la subsanación de la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por YENI PAOLA SOSA PINZON contra SEGURIDAD DIEZ LTDA.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada SEGURIDAD DIEZ LTDA a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 de la Ley 2213 del 2022. Tramite que deberá adelantar la parte actora.

TERCERO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que, habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
Jueza

IDHC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
100 de Fecha 15 de agosto de 2023.

Secretario: JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 763d2f01873177f8873d03abe2161e9a9992ef8d15cb98dbd36ce7fe17b9b7b0
Documento generado en 14/08/2023 04:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de mayo de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00142, informando que fue repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 14 de agosto de 2023

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00142**-00

Dte: ALDEMAR RODRIGUEZ BOLIVAR

Ddas. FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA y ASESORES EN DERECHO S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por cuanto:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26, numeral 3 del C.P.T. y de la S.S., ya que junto con la demanda se allegaron unas pruebas documentales totalmente ilegibles (folios 162 a 913), por lo tanto, deberá aportarlas nuevamente y relacionarlas en el acápite de pruebas, advirtiéndole que también deberá organizarlas en el mismo orden establecido en el escrito de demanda de manera tal que pueda ser legible su contenido.
- b) Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ya que el demandante al presentar la demanda, a pesar de que envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, no aportó constancia del recibo de dicha comunicación por parte de las demandadas.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos



enunciados en los literales anteriores, so pena del rechazo de la demanda.
La subsanación se debe allegar al correo institucional del despacho
jlat08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al(a) abogado(a) OMAR ALEXIS MOLINA ROJAS identificado(a) con C.C. No. 80.772.395 y T.P. No. 184.008 como apoderado(a) del (la) demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
Jueza

IDHC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
100** de Fecha **15 de agosto de 2023**.

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d554188c9095f8942e86cd789395348fae0d31fc8392f0dc75c976727773d470**

Documento generado en 14/08/2023 04:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de mayo de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00442, informando que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvese proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 14 de enero de 2023
Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2022-00442**-00
Dte. OSCAR LUNA CHAUSTRE
Ddo. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE
SANTANDER y COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 6 de marzo de 2023, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8, sin embargo, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
100** de Fecha **15 de agosto de 2023.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c159a39399078615017586e2fd58ca42d5764b1c480a07acc8aaf9ef5a8016b**

Documento generado en 14/08/2023 04:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de mayo de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00454, informando que obra escrito de subsanación a la demanda. Sírvese proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 14 de agosto de 2023
Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2022-00454**-00
Dte: CARLOS ALBERTO BARON CASAS
Ddas. HACIK SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA S.A.S., y
DANIEL ANDRES DIAZ CAICEDO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, se evidencia que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de medidas cautelares ante el riesgo de existencia y mala fe de la entidad demandada y su representante legal, por lo que pide se decrete la medida cautelar de que trata el artículo 85-A del C.P.T. y de la S.S., así como que se preste la respectiva caución.

Expuestos de esta manera resumida los argumentos de la parte actora, el Despacho señala desde este momento que no decretará medida cautelar alguna, toda vez que, en primer lugar, se realizó una revisión del expediente digital y no se evidencia que se haya aportado o acreditado al menos sumariamente, que la parte demandada esté realizando acciones tendientes a insolventarse o actos inequívocos de los cuales se pueda inferir sin lugar a duda que en efecto se harían nugatorios los efectos de un posible fallo en favor de la parte actora.

Contrario a ello, se evidencia que el apoderado de la demandante simplemente realiza apreciaciones de carácter meramente subjetivo como argumento de la medida cautelar solicitada, pasando por alto los presupuestos que toda medida cautelar debe cumplir, pues, la jurisprudencia constitucional - C 043 de 2021 - ha considerado que deben reunirse dos presupuestos esenciales para decretar una medida cautelar, a efectos de asegurar su proporcionalidad y congruencia.

El primero de ellos, el periculum in mora - o peligro en la demora - que tiene una estrecha relación con el riesgo de que al no adoptarse la medida



cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se reclama por conducto de la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante el trámite del proceso.

Y el segundo, *fumus boni iuris* - o apariencia de buen derecho - el cual se encuentra ligado a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal, sin dejar de paso los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Así las cosas, es evidente que la medida cautelar solicitada no reúne ninguno de los requisitos señalados, por lo que, sin lugar a mayores contradicciones, es clara la no prosperidad de la petición de medida cautelar.

Por otro lado, una vez revisada y calificada la subsanación a la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decreto de medidas cautelares en consideración a las motivaciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por CARLOS ALBERTO BARON CASAS contra HACIK SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA S.A.S., y DANIEL ANDRES DIAZ CAICEDO.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas HACIK SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA S.A.S., y DANIEL ANDRES DIAZ CAICEDO, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 de la Ley 2213 del 2022. Trámite que deberá adelantar la parte actora.

CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el



proceso, y que, habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

IDHC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N° 100** de Fecha **15 de agosto de 2023**.



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f4770237df953181c06b51bcae3c860e48e74714f9d64ab05862a46734795d**

Documento generado en 14/08/2023 04:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de junio de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00025, informando que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvese proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 14 de agosto de 2023
Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00025**-00
Dte. NICOMEDEZ CAMARGO GOMEZ
Ddo. CARBONES DEL CERREJON LIMITED

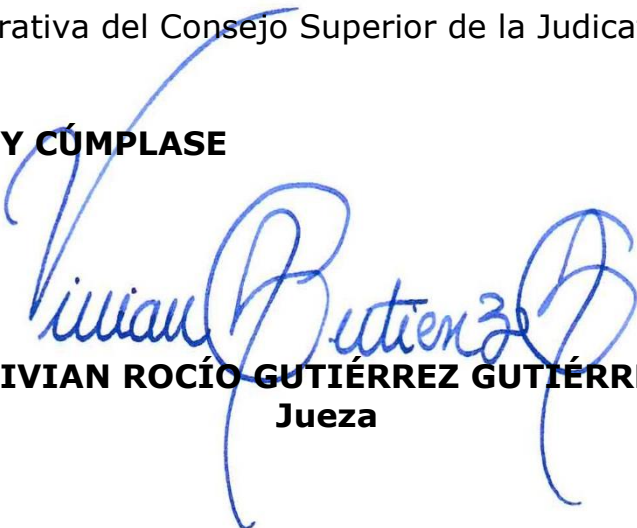
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 9 de mayo de 2023, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8, sin embargo, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
100** de Fecha **15 de agosto de 2023.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

IDHC

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be28f7db3e8f3490d0b98a06b5f6a3f9ea98ba0fb90491259217fbcc6087efa**

Documento generado en 14/08/2023 04:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de mayo de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00160, informando que fue repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado. Sírvese proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 14 de agosto de 2023
Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00160**-00
Dte. LUZ ESPERANZA MELO REY
Ddas. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
y AFP COLFONDOS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por cuanto:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, ya que el demandante al presentar la demanda, a pesar de que envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, no aportó constancia del recibo de dicha comunicación por parte de las demandadas.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena del rechazo de la demanda. La subsanación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al(a) abogado(a) ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado(a) con C.C. No. 16.929.297 y T.P. No. 148.850 como apoderado(a) del (la) demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
Jueza

IDHC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
100** de Fecha **15 de agosto de 2023.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274331fff03433b52c83b9f347c2c8679ac4d7008be4155613804585d6d9d1f4**

Documento generado en 14/08/2023 04:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de mayo de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00430, informando que obra escrito de subsanación a la demanda. Sírvese proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 14 de agosto de 2023

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2022-00430**-00
Dte: GILDARDO DE JESÚS LIÉVANO GÓMEZ, MARÍA YOLANDA BOJACÁ ROMERO, DAVID ANDRÉS LIÉVANO BOJACÁ, y la menor EILYN VANESSA LIÉVANO BOJACÁ representada legalmente por sus padres GILDARDO DE JESÚS LIÉVANO GÓMEZ y MARÍA YOLANDA BOJACÁ ROMERO

Ddas. MANSAROVAR ENERGY LTDA, ECOPETROL S.A. y ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS BOLIVAR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la subsanación de la demanda, se evidencia que no se dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 16 y 17 del auto de inadmisión, en lo referente a allegar las pruebas enumeradas 14 y 17, y el envío de la demanda y los anexos a las demandadas, no obstante, las falencias advertidas no dan lugar al rechazo de la demanda, por ende, como quiera que se encuentran reunidos los demás requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por GILDARDO DE JESÚS LIÉVANO BOJACÁ, MARÍA YOLANDA BOJACÁ ROMERO, DAVID ANDRÉS LIÉVANO BOJACÁ, y la menor EILYN VANESSA LIÉVANO BOJACÁ representada legalmente por sus padres GILDARDO DE JESÚS LIÉVANO BOJACÁ y MARÍA YOLANDA BOJACÁ ROMERO contra MANSAROVAR ENERGY LTDA, ECOPETROL S.A., y ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS BOLIVAR S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas MANSAROVAR ENERGY LTDA, ECOPETROL S.A., y ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS BOLIVAR S.A., a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 de la Ley 2213 del 2022. Tramite que deberá adelantar la parte actora.



TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del proceso y 8 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que, habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DIANA PATRICIA SANTOS RUIZ**, identificada con C.C. No. 65.715.969 y T.P. No. 101.436 de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
Jueza

IDHC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
100** de Fecha **15 de agosto de 2023**.



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408f679ce50f8899e357b7218eef70a50d86c117e467425ab0efdff457e26b9b**

Documento generado en 14/08/2023 04:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C. 14 de agosto de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral No. 2013-00250, informando que obra solicitud de desglose. Sírvase proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 14 de agosto de 2023
Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2013-00250-00**
Ete. JOSÉ ALIRIO OLARTE JIMÉNEZ
Edo. CARLOS ALBERTO TORRES y JOSÉ ALEJANDRO TORRES ESCALLÓN
EN CONDICIÓN DE HEREDEROS DETERMINADOS DE CARLOS TORRES
NORIEGA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, se evidencia que el ejecutado señor CARLOS ALBERTO TORRES ESCALLÓN solicita el desglose de la póliza judicial Nro. 100182476. Razón por la cual conforme lo señalado en el artículo 116 del CGP aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se autorizará a costa el **DESGLÓSESE** de la póliza solicitada visible a folio 353 del expediente físico, dejando las constancias de rigor. En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR EL DESGLOSE de la póliza judicial Nro. 100182476 visible a folio 353 del expediente físico de conformidad con lo señalado en el artículo 116 del CGP aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.,
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

JR.

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
100 de Fecha **15 de agosto de 2023.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97f4e6deb5dff4f188712d48fac924fd29a2da74d2eb009aa067d835c6b033**

Documento generado en 14/08/2023 04:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>